

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
**NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**  
**PO BOX 195540**  
**SAN JUAN PR 00920-5540**

**STERICYCLE OF PUERTO RICO**  
**(Patrono)**

**Y**

**CENTRAL GENERAL DE**  
**TRABAJADORES**  
**(Unión)**

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM.: A-19-880<sup>1</sup>**

**SOBRE : ARBITRABILIDAD**  
**SUSTANTIVA**

**ÁRBITRO : ELIZABETH**  
**IRIZARRY ROMERO**

### **INTRODUCCIÓN**

La vista del presente caso se efectuó el 22 de febrero de 2018 en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento de Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico. Por parte de la compañía Stericycle of Puerto Rico, en adelante la Compañía, compareció el Lcdo. Lloyd Isgut Rivera, representante legal y portavoz del Patrono. Por parte de la Central General de Trabajadores, en adelante la Unión, compareció el Lcdo. Luis Zayas Monge, representante legal y portavoz.

El caso quedó sometido mediante Alegatos el 17 de julio de 2018, luego de extendido el término a solicitud de las partes.

### **PROYECTO DE SUMISIÓN POR EL PATRONO**

Que la Honorable Árbitra determine si la presente controversia es arbitrable sustantivamente con la CGT:

---

<sup>1</sup> Número administrativo asignado al planteamiento de arbitrabilidad sustantiva.

De determinar que la presente controversia no es arbitrable sustantivamente, que proceda con la desestimación con perjuicio del caso.

De determinar que la presente controversia es arbitrable sustantivamente, que determine si la CGT tiene legitimación activa para proseguir con el presente caso.

De determinar que la CGT no tiene legitimación activa, que se proceda a la desestimación del caso.

De determinar que la CGT tiene legitimación activa, que se señale vista para atender el asunto en sus méritos.

Por entender que el Proyecto de Sumisión del Patrono define la controversia ante nuestra consideración, acogemos el mismo como el asunto a resolver.

#### DOCUMENTOS ESTIPULADOS

1. **Exhibit 1 Patrono** Convenio Colectivo entre Stericycle of PR y los Tronquistas con vigencia desde el 1 de mayo del 2010 hasta el 30 de abril de 2013.
2. **Exhibit 2 Patrono:** Copia de Solicitud para designación o selección de árbitro presentada ante el NCA el 7 de mayo de 2012 por los Tronquistas.
3. **Exhibit 3 Patrono:** Copia de Estipulación suscrita por Stericycle y los Tronquistas para extender la vigencia del Convenio Colectivo, por un período de tres (3) años: 1 de mayo de 2013 al 30 de abril de 2016.

4. **Exhibit 4 Patrono:** Copia de la Certificación de Representante emitida por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo 12-RC-168871, el 9 de marzo de 2016.
5. **Exhibit 5 Patrono:** Copia del Convenio Colectivo suscrito entre Stericycle of PR y la CGT el 1 de noviembre de 2016 y con vigencia desde el 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2019.
6. **Exhibit 6 Patrono:** Copia de Notificación enviada por el NCA el 1 de agosto de 2016,<sup>2</sup> para notificar la celebración de la vista de arbitraje en el caso de epígrafe para el 22 de febrero de 2018.

### RELACIÓN DE HECHOS

1. Durante el período del 1 de mayo de 2010 al 30 de abril de 2013, la representación exclusiva de los empleados de la Compañía recayó en la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, local 901.
2. El 7 de mayo de 2012, la Unión de Tronquistas radicó una querrela en el NCA contra Stericycle. En la misma alegó que Stericycle, “no llamó al personal en cesantía, se reclama el pago y los demás beneficios provenientes del convenio colectivo”.

---

<sup>2</sup> La primera vista fue señalada para el 31 de octubre de 2013, siendo reseñado el caso en varias ocasiones a solicitud de las partes.

3. El 7 de mayo de 2013, la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, local 901, y la Stericycle of Puerto Rico, Inc., firmaron una Estipulación para extender la vigencia del Convenio Colectivo del 1 de mayo de 2013 al 30 de abril del 2016.
4. El 9 de marzo de 2016, luego de un proceso de elección en el cual participaron los empleados de la Unidad Apropriada, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo certificó a la Central General de Trabajadores como la representante exclusiva de la Unidad Apropriada.
5. El 1 de noviembre de 2016, la Central General de Trabajadores y Stericycle of Puerto Rico, Inc., suscribieron un Convenio Colectivo con vigencia retroactiva de 1 de mayo de 2016 hasta el 30 de abril de 2019.
6. El 26 de marzo de 2013, el NCA notificó el señalamiento de vista de arbitraje para el 31 de octubre de 2013.
7. Luego de varios señalamientos, el 1 de agosto de 2016, el NCA señaló la vista de arbitraje en el caso de epígrafe para el 22 de febrero de 2018.
8. En la vista del 22 de febrero de 2018, la Compañía levantó un planteamiento de arbitrabilidad sustantiva y solicitó someter el caso mediante alegatos.
9. El 2 de mayo de 2018, la Compañía sometió su Alegato.
10. El 22 de junio de 2018, la Unión presentó su Oposición al Alegato del Patrono.

11. El 17 de julio de 2018, la Compañía sometió una Réplica ante la Oposición de la Unión.

### ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Conforme se desprende de la sumisión, debemos resolver el planteamiento de arbitrabilidad sustantiva incoado por la Compañía. La parte patronal alegó que la querrela no es arbitrable sustantivamente, debido a que no existía un Convenio Colectivo válido al momento de los hechos entre Stericycle of Puerto Rico y Central General de Trabajadores, sino que el Convenio que existía era entre la Compañía y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, quien en ese tiempo ostentaba la representante exclusiva de los trabajadores.

La Compañía argumentó que el arbitraje con quejas pendiente con la unión anterior no constituye una imposición impropia de la exclusividad del nuevo sindicato certificado, sino como el cumplimiento de una obligación previamente negociada de usar un mecanismo de resolución de controversias. De esta manera, solo la unión destituida posee la autoridad para requerir el arbitraje de aquellos agravios que surgieron bajo su Convenio Colectivo y durante el período que ésta ostentara el derecho de representación exclusiva. Además, enfoca su alegación en que, tampoco, hubo un acuerdo escrito donde se haya acordado con la CGT arbitrar la controversia del epígrafe pendiente desde antes de la vigencia del Convenio Colectivo suscrito con la CGT.

La Unión, por su parte, alegó que la querrela se produce durante la vigencia de un convenio colectivo entre el representante exclusivo y el patrono. La CGT, como

representante exclusivo desde el 9 de marzo de 2016, viene obligada a proveer justa y adecuada representación a los miembros de la unidad apropiada desde que advienen como representantes exclusivos y que el cambio en representación exclusiva de los empleados es un procedimiento al que voluntariamente el Patrono se sometió. El cambio en representación exclusiva de los Querellantes en un procedimiento al que voluntariamente el Patrono se sometió no constituye fundamento alguno para retirarse de lo que voluntariamente pactó y acordó durante la vigencia del Convenio Colectivo. Argumentó que, el Patrono, ante el cambio en representación exclusiva de los trabajadores, le hubiera notificado a la Unión de Tronquistas de PR que dejaba sin efecto el convenio colectivo vigente en aquel momento.

La Compañía reitera en su Réplica que la querrela no es arbitrable con la Central General de Trabajadores debido a que el momento en que ocurrieron los hechos alegados a la querrela no existía un Convenio Colectivo entre las partes, ni existía un acuerdo entre la CGT y Stericycle que permitía someter a arbitraje los hechos que dieron paso a la querrela epígrafe.

De un análisis de la posición de la Compañía y de la Unión concluimos que le asiste la razón a la Unión. Este tipo de controversia ya ha sido resuelta. No podemos pasar por alto la jurisprudencia dictada por nuestro Tribunal Supremo en **Beaunit of Puerto Rico v. Junta de Relaciones del Trabajo** – 93 D.P.R. 509 donde resuelve que el hecho de que exista una sustitución de un patrono por otro *o de un representante de los obreros por otro*, no debe abolir el convenio existente al momento de los hechos entre la

empresa y los obreros. Dicha determinación permite que la parte agraviada tenga su oportunidad de tener su día en corte y ejercer su derecho a obtener un remedio en caso de que la razón le asista. Todo el análisis del Tribunal en este caso va dirigido hacer cumplir los convenios colectivos por ambas partes y a respaldar decididamente los procedimientos de arbitraje en la solución de las disputas obrero-patronales. También conviene recordar que las uniones no son las beneficiarias de los convenios colectivos, sino los obreros. El fomentar, propiciar y salvaguardar la paz industrial es un fin público de principal importancia.

Por los fundamentos antes expuestos, emitimos el siguiente:

#### LAUDO

No procede la desestimación de la querrela epígrafe, ya que la misma es arbitrable sustantivamente.

La audiencia para ver los méritos del caso A-12-3240, se llevará a cabo el 18 de mayo de 2019, a la 1:30 a.m. en el Negociado de Conciliación y Arbitraje en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 3 diciembre de 2018.



ELIZABETH IRIZARRY ROMERO  
ÁRBITRO

## CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy, 3 de diciembre de 2018 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO. JOSÉ R. GONZÁLEZ NOGUERAS Y/O  
LCDO. LLOYD ISGUT RIVERA  
PIZARRO & GONZÁLEZ  
PO BOX 194302  
SAN JUAN PR 00919-4302

LCDO. LUIS A. ZAYAS MONGE  
PO BOX 29685  
SAN JUAN PR 00929-0685

SR. JOSÉ A. LÓPEZ PACHECO  
PRESIDENTE  
CENTRAL GENERAL DE TRABAJADORES  
PO BOX 192901  
SAN JUAN PR 00919-2901

SR. ANTONIO GONZÁLEZ  
GERENTE REGIONAL  
STERICYCLE  
PO BOX 9693  
CAROLINA PR 00988



OMAYRA CRUZ FRANCO  
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III